

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. *(Código civil vigente)*

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos ni haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En Córdoba	Pesetas.	Fuera de Córdoba	Pesetas.
Un mes..	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 88 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 2 de Noviembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

para la administración y exacción del impuesto de consumos

(Continuación)

Art. 119. Los fieles darán á la Administración parte diario de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiese expedido aquélla.

Art. 120. Para que sean de abono las extracciones de los depósitos, deben solicitarse de la Administración por escrito, marcando el fielato de salida, el día en que han de verificarse, el local de donde procedan y la cantidad, en letra, de las especies, que no podrá ser menor de 25 kilogramos ó litros.

La Administración las autorizará por medio de una papeleta en que consten las circunstancias expresadas, la cual será recogida en el fielato, que la anotará en el libro correspondiente, y, previo el necesario reconocimiento, estampará en ellas las palabras *salid conforme*, firmando el fiel y el cabo ó dependiente de servicio. Requisitada así la papeleta, será presentada por el interesado en la Administración dentro de las veinticuatro horas siguientes; sin esta formalidad no se verificará el abono en las cuentas del depósito.

Quando no exista conformidad entre la cantidad de especies expresada en la papeleta y el resultado del reconocimiento, se harán las oportunas rectificaciones, dando inmediatamente aviso á la Administración.

Art. 121. Los traspasos de especies de uno á otro depósito, necesitan ser previamente autorizados por la Administración.

Art. 122. En los depósitos podrán hacerse extracciones al por mayor y menor para el consumo de la localidad, quedando obligados sus dueños á dar aviso escrito en fin de cada semana del total de las especies vendidas ó destinadas al consumo durante la misma, y á satisfacer en igual plazo los derechos correspondientes.

Art. 123. La Administración llevará una cuenta á cada depósito.

Las partidas de cargo estarán justificadas por las licencias de introducción, requisitadas debidamente. Las de data lo estarán por las licencias de extracción, de igual modo requisitadas por los pagos realizados correspondientes á las especies vendidas, por los derrames ó inutilizaciones comprobados oportuna y satisfactoriamente, ó por documentos que produzcan baja y la justifiquen.

En estas cuentas se abonará en concepto de mermas el tanto por 100 que se acostumbre en cada localidad, pero alterando este tipo cuando cause perjuicios á la Hacienda ó á los contribuyentes.

En los depósitos cuyo movimiento anual exceda de 20.000 litros ó kilogramos de cada especie por introducción solamente ó por extracción, no será reputado como exceso penable de existencias el que no pase del 1 por 100 del total de las introducciones realizadas desde la última liquidación ó rectificación de su cuenta.

Quando los dueños de los depósitos observaren que el exceso de existencias es mayor que el expresado en el párrafo anterior, deberán pedir á la Administración la rectificación del cargo á fin de no incurrir en responsabilidad.

Quando no exista conformidad entre la cantidad de especies expresada en la papeleta y el resultado del reconocimiento, se harán las oportunas rectificaciones, dando inmediatamente aviso á la Administración.

Art. 124. Las cantidades de aguardiente que se inviertan en el encabezamiento de vinos se aumentarán al cargo de ellos, para lo cual deberá darse conocimiento á la Administración del impuesto.

Pagando los cosecheros los derechos correspondientes á todo el vino que elaboren y expendan para el consumo, no están obligados á satisfacer los respectivos al alcohol que inviertan en mejorar dicho líquido; y á fin de evitar el doble pago tienen derecho á solicitar el depósito por las dos especies y á que se lleven dos cuentas, una por el aguardiente ó alcohol, como primera materia, y otra por el vino elaborado. Las cantidades de aguardiente ó alcohol que se inviertan en el encabezamiento serán abonadas en la primera cuenta y cargadas en la segunda. Los interesados darán previo aviso á la Administración de Consumos para que intervenga estas operaciones si lo estimare conveniente, y siempre para que haga las anotaciones oportunas en las cuentas mencionadas.

Art. 125. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico, y las existencias que resulten formarán la primera partida de cargo para cuenta nueva, á menos que los interesados den por terminado el depósito, pues entonces pagarán los derechos y el recargo municipal por las especies existentes, si no prefieren extraerlas del término municipal.

La Administración podrá practicar aforos por su iniciativa, ó á petición escrita de los interesados; pero en el primer caso usará con prudencia de esta facultad.

Art. 126. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrellavarán los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobación, que deberá ser ejecutado por peritos y con asistencia de la Au-

toridad local, ó de un representante suyo.

Los gastos del aforo de comprobación serán satisfechos por el dueño del depósito en el caso de resultar bien hecho el primero. En el caso contrario, los pagará el aforador que cometió la equivocación.

CAPITULO XII

Depósitos dedicados exclusivamente á la crianza y beneficio de vinos.

Art. 127. Los dueños de las bodegas ó depósitos de vinos que se dediquen exclusivamente á la crianza y beneficio de dichos caldos con destino á la exportación, no están sujetos á lo dispuesto en los artículos 116 al 118, 125 y 126, ni á lo establecido en los capítulos 13 y 14, en tanto que dichos vinos no salgan de los envases destinados á su depuración y mejoramiento, no pudiéndose, por tanto, verificar aforos de comprobación en éstos; pero además de cumplir lo prevenido en los restantes artículos del cap. 11, habrán de observar las reglas que se detallan en los artículos siguientes.

Art. 128. Para que las bodegas ó depósitos puedan ser comprendidos en las disposiciones de este capítulo, es indispensable: primero, que sus dueños se hallen inscritos en la matrícula de la contribución industrial en concepto que los habilite para el ejercicio de la expresada industria; segundo, que no destinen las existencias de sus bodegas ó depósitos al consumo de la población ni de su término, hecha excepción del que se haga en su casa habitación y del que verifiquen dentro de las bodegas los operarios que se ocupen en ellas; y tercero, que sus establecimientos no tengan comunicación interior con los puestos de venta al por menor ni con otros edificios.

Art. 129. Toda entrada ó salida de vino, aguardiente ó vinagre en los expresados establecimientos habrá de realizarse previo aviso por escrito á la Administración del impuesto, la cual es-

tará obligada á autorizarla con su intervención si lo creyere oportuno, siempre que haya de verificarse en las horas de despacho establecidas en este Reglamento.

Art. 130. Los dueños de estos depósitos están obligados á satisfacer los derechos y recargos que correspondan, según tarifa, por el consumo calculado que sus operarios hagan en las bodegas y por el que se efectúe en su casa habitación.

Art. 131. Para graduar el primero, los dueños de estos depósitos presentarán á la Administración del impuesto al principio de cada año económico una relación jurada que exprese el número de operarios que por término medio hayan de ocupar en sus bodegas, y satisfarán por mensualidades anticipadas el importe de los derechos que su consumo represente, calculando aquél anualmente para cada uno en el tipo medio que del consumo de la especie vino haya correspondido á la población en la distribución general de especies, hecha con arreglo á las disposiciones vigentes.

Quando los dueños de los depósitos ó bodegas necesiten ocupar un número de operarios superior al término medio expresado en la relación, lo participarán por escrito á la Administración del impuesto, satisfaciendo á la misma la diferencia de derechos, graduada en la forma que expresa el párrafo anterior.

Art. 132. El pago de los derechos sobre el consumo que se haga en la casa habitación se verificará al tiempo de pedir y obtener la autorización administrativa, que deberá pedirse por escrito, para conducir la especie desde la bodega ó depósito al punto de su consumo.

Art. 133. Los dueños de depósitos ó bodegas que no faciliten á la Administración del impuesto dentro del plazo que ésta les fije al empezar el año económico, y que no podrá ser menos de ocho días, las relaciones de que trata el párrafo primero del art. 131, tendrán que someterse al cálculo que la citada Administración, consultando á la Autoridad local, forme del número de operarios de la bodega de que se trata.

Art. 134. La Administración de consumos podrá autorizar por excepción á cualquier dueño de bodega ó depósito para que extraiga vinos, vinagre ó aguardiente con destino al consumo de la población ó su término; pero en este caso, el extractor habrá de someterse á las reglas que la misma Administración le dicte.

Art. 135. Los dueños de bodegas ó depósitos que, sin haber dado á la Administración del impuesto el aviso á que se refiere el art. 129, verificasen en ellos introducciones ó extracciones de líquidos, incurrirán en una multa igual al valor de los dobles derechos correspondientes á la cantidad extraída, y perderán la excepción que en beneficio de estos depósitos se establece en este capítulo, quedando sujetos á las reglas fiscales establecidas para los depósitos en general. Si la cantidad in-

troducida ó extraída fuese para el consumo de su casa habitación, de la localidad ó su término, y hubiere omitido el parte á la Administración del impuesto, la multa consistirá en el valor de la especie y los dobles derechos, perdiendo además los beneficios de la excepción. El dueño de depósito ó bodega que en las relaciones juradas á que se refiere el art. 131, cometiere omisión ó inexactitud en el número de operarios, ó dejare de dar parte en el caso á que se contrae su párrafo segundo, perderá asimismo el derecho á la excepción para su depósito, é incurrirá en una multa igual al valor de la cantidad en que consistiere la omisión, á más de hallarse obligado á pagar dicha suma.

Art. 136. Los cosecheros ó almacenistas de vinos que obtienen éstos de sus viñas ó de las bodegas ó depósitos de crianza para ejercer con ellos el comercio de importación y exportación sin dedicarse á su mejora, no están comprendidos en las disposiciones de este capítulo, y quedan sujetos á las generales establecidas respecto al depósito de cosecheros y comerciantes.

Tampoco disfrutarán la de exención que se concede á los almacenes ó depósitos de vinos ya depurados y en condiciones de ser dedicados á la especulación, los que, separadamente de los que constituyan los establecimientos de crianza, tengan los dueños de éstos, bien se hallen anejos á las bodegas ó en edificios separados.

CAPITULO XIII

Depósitos de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas.

Art. 137. Hasta que la Administración establezca en las capitales de provincia y en las poblaciones asimiladas los depósitos administrativos á que se refiere el capítulo siguiente, deberá conceder los domésticos, sin perjuicio de concederlos también en todas las demás poblaciones á los comerciantes, tratantes, especuladores, almacenistas y á cuantos estén autorizados por la contribución industrial que paguen á vender por mayor ó remesar, por cuenta propia ó por cuenta de los compradores, las especies en que especulen, debiendo acreditar que están al corriente en el pago de dicha contribución al solicitar el depósito y dentro del tercer mes de cada trimestre.

En el casco de Madrid no se concederá esta clase de depósitos; pero podrán ser autorizados en las afueras respecto solamente de aquellas especies que el comercio ó la industria reciben con el doble objeto de proveer al consumo de esta capital y su provincia y al de las limítrofes.

La Administración del impuesto podrá exigir á los que soliciten estos depósitos un fiador de la clase de comerciantes, tratantes, especuladores ó almacenistas al por mayor, con casa abierta en la localidad, que se constituya responsable del pago de las especies dadas al consumo en una semana.

Art. 138. Los depósitos de dicha clase están obligados:

1.º A introducir durante un año

2.000 kilogramos ó litros, cuando menos, por cada una de las especies que los constituyan.

2.º A exportar ó extraer para otros pueblos, por cuenta propia ó ajena y dentro del mismo plazo, la mitad al menos de las especies que despachen.

3.º A no tener comunicación alguna interior con los puestos de venta al por menor ni con otros edificios.

Art. 139. Respecto de los depósitos de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas, se observarán las disposiciones contenidas en el capítulo 11, en cuanto sean aplicables.

CAPITULO IV

Depósitos administrativos.

Art. 40. La Administración del impuesto podrá establecer depósitos de esta clase únicamente en Madrid, en las capitales de provincia y en las poblaciones asimiladas, cuando lo considere conveniente.

Sólo podrán introducir especies á depósito los individuos que estén inscritos en la contribución industrial bajo un concepto que les autorice á verificar operaciones de introducción y extracción.

Art. 141. Las especies gravadas que ingresen en ellos deberán presentarse con factura duplicada en que consten los bultos y envases, sus marcas y peso y las especies que contengan. Comprobada la exactitud, se devolverá una de las facturas al interesado, debidamente autorizada.

Art. 142. La Administración abrirá cuenta á cada interesado por las especies que introduzca en el depósito, consignando con distinción las extracciones que se hagan para el consumo inmediato y las que se realicen con destino á otros pueblos.

Art. 143. Los despachos de salida del depósito se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de las especies ó de sus legítimos apoderados.

Art. 144. Los depósitos administrativos serán establecidos en locales que reúnan las condiciones necesarias de amplitud y comodidad, para que todos los interesados puedan depositar en ellos las especies de consumo. En las poblaciones donde la Administración establezca estos depósitos no serán concedidos los particulares de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas al por mayor.

Art. 145. Durante los días que resten del mes corriente desde que haya tenido lugar la entrada de las especies en el depósito, no se exigirá derecho alguno de almacenaje; pero por las especies que después permanezcan en aquél se cobrará el que determine la Dirección general del ramo, á propuesta de la Administración del impuesto.

Art. 146. La Administración del impuesto abonará el valor justificado de las sustracciones de especies que ocurran, para lo cual instruirá el oportuno expediente.

Art. 147. Los dueños ó encargados de las especies tendrán entrada diaria en estos depósitos para vigilar sobre el estado y conservación de aquéllas, pues la Administración no res-

ponde nunca de las averías que tengan los géneros, ni de la disminución de peso por mermas ó causas naturales.

Art. 148. Si por negligencia ó descuido de los interesados se averiasen los artículos, los agentes administrativos pasarán aviso á los dueños ó encargados, y, de no presentarse dentro del término perentorio que se les fije según la urgencia del caso, dispondrá la Administración que, con asistencia de un individuo del Ayuntamiento, se reconozcan, tansen y vendan las especies en pública subasta.

Del valor obtenido se deducirán los derechos y recargos si las especies fuesen destinadas al inmediato consumo, los gastos de almacenaje y los que se causen en las subastas; el remanente se consignará en la Caja general de Depósitos, ó en la sucursal correspondiente, hasta que sus dueños se presenten á retirarlo, previos los requisitos establecidos para ello.

Transcurridos cinco años sin que nadie reclame la entrega, se dará ingreso en el Tesoro á la cantidad depositada.

Art. 149. Con las especies que permanezcan abandonadas en el depósito más de un año, se procederá de la manera expresada en el artículo anterior.

Art. 150. La Administración del impuesto exigirá de los empleados en los depósitos administrativos las garantías necesarias para responder de los efectos.

Sin perjuicio de esto, cuando los depósitos sean establecidos por los arrendatarios de los derechos de consumos, los dueños ó encargados de las especies podrán nombrar una representación de su seno que, en unión de los agentes del arriendo, custodie durante la noche las llaves del depósito, y podrán también tener dependientes encargados de la vigilancia, siendo de su cuenta los gastos que dichos servicios ocasionen.

La fianza prestada á la Hacienda ó á los Ayuntamientos por los arrendatarios del impuesto responderá subsidiariamente de las especies constituidas en el depósito administrativo.

CAPITULO XV

Fábricas.

Art. 151. Los establecimientos en que se elaboren productos gravados por la tarifa del impuesto, ó cuyas primeras materias estén comprendidas en dicha tarifa, se regirán por las disposiciones de este capítulo.

Art. 152. Las especies gravadas que se inviertan como primeras materias para elaborar productos no comprendidos en la tarifa, pagarán los correspondientes derechos.

Quando figuren en la tarifa así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administración podrá dejar en libertad las primeras y exigir los derechos sobre las segundas, ó viceversa, declarándolo previamente.

Una vez establecido cualquiera de los dos sistemas, no podrá ser alterado durante el año económico para el cual se adoptó.

Art. 153. Cuando en virtud de la

autorización concedida por la Administración de Consumos los fabricantes satisfagan los derechos y recargos por las primeras materias, quedarán libres de cumplir las disposiciones referentes á las mismas y exentos de toda intervención.

En el caso de que, habiendo acordado la Administración el adeudo por las primeras materias, los fabricantes quieran obtener libres de gravamen los productos destinados á la extracción, deberán solicitar el depósito de aquéllas, y quedarán las fábricas intervenidas y sujetas á las disposiciones de este capítulo.

Art. 154. Para establecer las fábricas de productos comprendidos en el impuesto es necesario dar aviso escrito, y por duplicado, á la Administración, expresando la clase y situación de ellas. El interesado recogerá en el acto uno de los ejemplares con el recibo y sello de la oficina.

Art. 155. Los fabricantes están obligados á dar á la Administración cuantas noticias les pida respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de la fabricación.

Art. 156. A cada fábrica se llevará una cuenta por cada una de las especies que invierta como primeras materias, y otra por el producto elaborado.

Art. 157. Las fábricas no deben tener comunicación interior con otros edificios, ni fácil acceso á los que se hallen contiguos.

Art. 158. Consideradas como depósitos están sujetas á reconocimientos y aforos, y tienen obligación sus dueños de marcar la cabida de los envases.

Art. 159. Podrán traspasar, extraer ó dar al consumo en la localidad los productos elaborados, con sujeción á las reglas dadas para los depósitos de los comerciantes.

Art. 160. La Administración adoptará las medidas oportunas para conocer con exactitud las cantidades de primeras materias invertidas y los productos fabricados.

Art. 161. Todo fabricante pagará en fin de cada semana los derechos y los recargos de las especies que despacha para el consumo de la población, si no los pagase en el acto de verificarlo.

Art. 162. Cuando la fabricación se establezca con objeto mercantil dentro del domicilio particular, quedará éste sujeto á los reconocimientos administrativos.

Art. 163. Un día antes de comenzar las labores, los fabricantes lo pondrán en conocimiento de la Administración del impuesto por papeleta duplicada, en la cual expresarán la clase y cantidad de las primeras materias que destinan á la operación ó operaciones, las calderas ó alambiques de que hagan uso, el número y cabida de las calderas, moldes ó refriantes, máquinas ó aparatos que empleen, y las horas en que diariamente empiecen y concluyan el trabajo.

Una de las papeletas será devuelta con la conformidad.

Art. 164. Los fabricantes de jabón están obligados á permitir que la inutilización del aceite y demás primeras

materias sea presenciada por los dependientes de la Administración del impuesto. En el caso de que no den conocimiento de la hora, ó no permitan que presencien la operación los dependientes á la hora señalada en el aviso, no les serán abonadas en cuenta las primeras materias que hayan empleado. Si, por el contrario, los dependientes de la Administración no concurren á la hora prefijada, el fabricante podrá realizar sus operaciones sin responsabilidad.

Art. 165. Habiendo descubierto la industria varios métodos para fabricar jabón con prontitud, y con aparatos, calderas ó resfriantes tan pequeños que no permiten una intervención eficaz sobre las operaciones de las fábricas de dicho artículo, se establece el sistema de imprimir en el producto elaborado un sello ó marca administrativa que le habilite para la venta, debiendo considerarse fraudulento el que expenda al por mayor las fábricas sin este requisito.

Adoptado el sello ó marca administrativa, se imprimirá en todo el jabón á medida que se vaya fabricando.

Los fabricantes que usen aparatos de cabida menor de 500 litros, deberán presentar fiador responsable de los derechos correspondientes al jabón que pueda elaborarse en tres días.

Art. 166. En la cuenta se hará cargo á las fábricas de la totalidad de las elaboraciones; y si alguna porción saliera imperfecta se abonará cuando se inutilice del todo ó cuando lo amalga men para elaboraciones posteriores.

Art. 167. Las fábricas de cerveza no podrán hacer uso de calderas menores de 100 litros, y se les hará el cargo por el número de cocciones y por la cabida de cada caldera, deduciendo un 25 por 100, sin perjuicio de deducir también las pérdidas que oportunamente acrediten por rompimiento de calderas y envases, á excepción de las botellas.

Art. 168. Los dueños de molinos maquileros, situados en el casco ó en el radio, que no realicen la molienda por cuenta propia, no se considerarán como fabricantes, y por lo tanto no tendrán obligación de dar aviso de sus operaciones, ni de los frutos que les lleven para molerlos, debiendo dar este último aviso los dueños ó encargados de los mismos frutos. Cuando los expresados molineros realicen operaciones por cuenta propia, quedarán sujetos á los preceptos establecidos para las fábricas, y de todas suertes, si percibieran la retribución de la maquila ó molienda en especies, estarán obligados á dar conocimiento de éstas á la Administración del impuesto para su adeudo ó intervención que proceda.

CAPITULO XVI

Defraudaciones y faltas administrativas.—Denuncia.—Sanción penal.

Art. 169. Es pública la acción para denunciar las defraudaciones del impuesto de consumos.

Art. 170. Son defraudadores de este impuesto y sus adicionales por consumo de sal y de aguardientes, alcoholes y licores:

1.º Los que, invitados en los fieltos á manifestar si conducen especies de adeudo, afirmen dos veces que no las llevan, siempre que se les pruebe en el acto la falsedad de su negativa.

2.º Los que, conduciendo de tránsito especies gravadas, pernecten con ellas en el radio sin dar aviso á cualquier dependiente administrativo ó á la Autoridad municipal.

3.º Los que no presenten las especies en los fieltos para el adeudo de los respectivos derechos, ó los que, al efectuar introducciones de especies gravadas, las oculten artificiosamente con el fin manifiesto de librarlas del adeudo.

4.º Los que, para introducir las especies, las conduzcan fuera de las calles ó caminos que estén señalados al efecto, y los que, al extraer las procedentes de los depósitos, las de tránsito ú otras que no hayan sido adendadas, se separen de las expresadas vías.

5.º Los que, caminando de tránsito por el casco ó radio, vendan las especies que conduzcan sin dar aviso previo á la Administración para el adeudo ó para la intervención administrativa.

6.º Los dueños de depósitos, por las que resulten de exceso en los mismos sobre las que deban tener, con arreglo á la cuenta correspondiente en las condiciones que para tales casos se hallan previstas en este reglamento.

7.º Los que hallan introducido fraudulentamente artículos gravados, cuando éstos sean aprehendidos después de su introducción.

8.º Los que introduzcan especies por conducto subterráneo ó mediante escalamiento.

9.º Los que las introduzcan en los depósitos si licencia administrativa.

10. Los dueños de depósitos que, habiendo obtenido licencia para realizar la extracción de determinadas especies, las sustituyan con otras no gravadas ó que tengan señalados en las tarifas menores derechos, ó disminuyan artificiosamente la cabida de los envases que contengan las especies, aumentando en igual forma el peso ordinario de aquéllas, con el objeto evidente de lograr el abono en la cuenta del depósito de una cantidad mayor de la que realmente extraigan, siempre que en el acto del reconocimiento en el fieltos de salida se compruebe la sustitución de unas especies por otras, ó se descubra el artificio ó medio empleado para intentar la defraudación.

11. Los que adulteren las especies para defraudar los derechos.

12. Los que elaboren especies en cualquiera fábrica del casco ó radio, establecida sin dar previo aviso á la Administración en la forma que determina el capítulo 15.

13. Los fabricantes de jabón en el casco ó radio que expendan dicha especie al por mayor, ó la destinen al consumo inmediato, sin el sello que acredite la intervención administrativa, y, en su caso, el pago de derechos.

(Continuará)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 2911

SEGUNDA CONVOCATORIA

No habiéndose reunido suficiente número de señores Diputados á fin de celebrar sesión ordinaria á la que estaban convocados por circular de este Gobierno de 20 del próximo pasado Octubre, se cita nuevamente con el mismo objeto para el día 14 del actual, á las dos de la tarde.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 3 de Noviembre de 1898.

El Gobernador,

Agustin Aguilar-Tablada.

AYUNTAMIENTOS

MONTORO

Núm. 2903

Desde hoy hasta el día treinta y uno de Enero próximo, se admiten en la Secretaría municipal relaciones de los hacendados en este término de las alteraciones experimentadas en su riqueza por venta, herencia, permutas y demás contratos traslativos de dominio, al objeto de que la Junta pericial forme dentro del plazo reglamentario el apéndice al amillaramiento por los conceptos de rústica, urbana, colonia y pecuaria, que ha de servir de base á los repartimientos del ejercicio de mil ochocientos noventa y nueve á mil novecientos; advirtiéndose que no serán admitidas las declaraciones que se presenten después de citada fecha.

Montoro 31 de Octubre de 1898.—El Teniente 1.º de Alcalde, Feliciano de Lara.

SAN SEBASTIAN

DE LOS BALLESTEROS

Núm. 2909

Don Juan Rafael Vazquez Mayér, Alcalde constitucional accidental de esta villa y en ejercicio por ausencia del propietario.

Hago saber: que el Ayuntamiento y asociados contribuyentes han acordado como medio de hacer efectivos los arbitrios extraordinarios concedidos á este Ayuntamiento por Real orden de catorce del actual para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de 1898 á 99, importante la cantidad de 4.352 pesetas 57 céntimos, el arriendo á venta libre de las especies comprendidas en la segunda tarifa del impuesto de consumos, y son el queso, huevos, pavos, gallinas, paja de cereales y leña que no se destine á la industria, por el tipo de 4.352 pesetas 57 céntimos, en junto ó por separado.

La subasta de dichas especies tendrá lugar el día seis de Noviembre próximo, en las Casas de Ayuntamiento, de diez á doce de su mañana, por el sistema de pujas llanas, y observándose en analogía con lo prevenido en el capítulo 7.º del reglamento de consumos.

Dado en San Sebastián de los Ballesteros á 27 de Octubre de 1898.—Juan Rafael Vazquez.—Por su mandato, Andrés Márquez y Rovi, Secretario.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 2886

NEGOCIADO DE MINAS

RELACION de las minas que aparecen en explotación en esta provincia, según lo declarado por sus dueños ó representantes en el primer trimestre del ejercicio de 1898-99, cuyos datos se publican en el presente periódico oficial, según dispone el artículo 27 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889, con el fin de que pueda reclamar contra ellos aquel que no considere exacta la cantidad, clase, calidad y precio asignado á los minerales que á continuación se expresan:

Número de carpeta.	NOMBRE DE LA MINA	Clase de mineral	Término donde radican	NOMBRE DEL PROPIETARIO	Número de quintales métricos	Precio del mineral Pesetas Céntimos.	Valor íntegro Pesetas Cts.	2 por 100 Ptas. Cts.
160	El Paseo.....	Hulla...	Belmez.....	Compañía de los F. C. Andaluces...	21.380	1 10	23518	470 36
86	La Marteleña.....	Idem....	Idem.....	Idem.....	46.490	1 10	51189	1022 78
161	La Torre.....	Idem....	Idem.....	Idem.....	34.300	1 10	37730	754 60
100	Absalón.....	Idem....	Idem.....	Idem.....	5.250	1 10	5775	115 50
223	Ana y Pequeña.....	Idem....	Idem.....	Idem.....	209.080	1 10	229988	4599 76
189	San Marcelino.....	Idem....	Idem.....	Idem.....	35.740	1 10	42614	825 28
124	Santa Elisa.....	Idem....	Idem.....	Idem.....	171.420	1 10	188562	3771 24
485	Segunda Unión.....	Plomo...	Fuente Obejuna..	Idem.....	864	12 "	10368	207 36
130	La Terrible.....	Hulla...	Belmez.....	Sociedad Minera y M. de Peñarroya.	151.617	1 12	169811 04	3396 22
96	San Miguel.....	Idem....	Idem.....	Idem.....	401.078	1 12	113207 36	2264 15
95	La Esperanza.....	Idem....	Idem.....	Idem.....	50.539	1 12	56603 68	1132 07
257	Fortuna.....	Idem....	Idem.....	Idem.....	63.735	1 12	71383 20	1427 66
145	La Calera.....	Idem....	Idem.....	D. Gabriel Montero.....	19.700	90	17750	354 60
394	San Juan.....	Idem....	Fuente Obejuna..	" Juan de Mesa.....	52 200	90	46980	939 60
188	Santa Isabel.....	Idem....	Belmez.....	Compañía de los F. C. de M. á Z. y A.	118.900	1 12	133168	2663 86
634	San Rafael.....	P.º Artf.º	Villv.ª del Duque.	Sdad. A. La Argentifera de Córdoba	2.400	13 "	31200	624
"	"	Idem....	Idem.....	Idem.....	900	8 "	7200	144
466	Julio.....	Idem....	Fuente Obejuna..	D. Carlos Manzanares.....	1.056	12 "	12672	253 44
721	Positiva.....	Blenda..	Almodóvar.....	" Miguel Colomina.....	200	8 "	1600	32
599	Dificultades.....	Plomizo.	Santa Eufemia..	Compañía de Aguilas.....	268.15	28 20	7561 83	151 24
"	"	Idem....	Idem.....	Idem.....	620 66	24 "	14895 84	297 92
575	Casiano de Prado.....	G.º Artf.º	Posadas.....	Sociedad Santa Bárbara.....	1.400	38 75	54250	1085
"	"	Blenda id	Idem.....	Idem.....	15.400	7 "	107800	2156
694	Demetrio.....	P.º Artf.º	Alcaracejos.....	Sociedad A. Anglo Vasca.....	8.600	22 "	189200	3784
"	"	Idem....	Idem.....	Idem.....	4.700	15 "	70500	1410
56	San Juan.....	Plomo...	Fuente Obejuna..	D. Jacinto Anglada.....	300	4 "	1200	24
1.045	Mayo segundo.....	P.º Artf.º	Posadas.....	" Eduardo Cedro.....	10	10 "	100	2
556	Ntra. Sra. de los Dolores	Idem....	Hornachuelos...	Los Sres. del Prat y Carr.....	80	25 "	2000	40
"	"	Idem....	Idem.....	Idem.....	1.140	40 "	45600	912
"	"	Idem....	Idem.....	Idem.....	1.667	50 "	83350	1667
"	"	Idem....	Idem.....	Idem.....	798	63 "	50274	1005
"	"	Blenda..	Idem.....	Idem.....	586	1 "	586	11 72
"	"	Idem....	Idem.....	Idem.....	88	2 50	220	4 40
744	Terrerias.....	P.º Artf.º	Villv.ª del Duque.	Sdad. A. La Argentifera de Córdoba	1.100	15 "	16500	330
TOTAL.....					1.126.606 81	" "	1895286 95	37905 26

Córdoba 29 de Octubre de 1898.—El Delegado de Hacienda, P. O., Francisco de Viu.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 2907

Don Francisco Fernández Vior y Díaz, Juez de instrucción de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza, por el término de diez días, desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, á María Rubio Cruz, cuyas circunstancias se ignoran, la cual estuvo hospedada en la casa de recogimiento del Campo de la Verdad, de esta población, en los primeros días del mes de Octubre último, de donde sustrajo varias prendas que después vendió á una gitana en la plaza de la Corredera, para que comparezca ante este Juzgado, á fin de practicar las diligencias acordadas en el sumario que instruyo con motivo de expresado hecho; apercibiéndola que de no hacerlo, será de-

clarada rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y de la policía judicial, procedan á la busca y presentación de dicha procesada.

Dado en Córdoba á dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Antonio Ravé del Castillo.

DOÑA MENCIA

Núm. 2908

Cédula de citación

Don Juan Navas Vargas, Licenciado en Derecho y Juez municipal de esta villa.

Por virtud de la presente se cita y llama á Rafael Escobar Hidalgo, que dijo ser natural y vecino de la ciudad de Cabra y habitante en las Andobalas (Teatro viejo), y que según diligencias practicadas por el Juzgado municipal

de la misma, no hay noticias allí de tal individuo, por lo que se mandó citar por este BOLETIN OFICIAL para el día de hoy para celebrar juicio verbal de faltas, el cual ha sido suspendido por falta de asistencia de las partes, para que el martes ocho de Noviembre próximo, á la una de su tarde, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la plaza Mayor número dos, á celebrar juicio de faltas por haber viajado sin billete en un wagón freno desde Cabra á esta y negarse al pago de una peseta y sesenta céntimos, que es su valor doble, cuyo hecho tuvo lugar el día tres del presente mes, debiendo concurrir acompañado de las pruebas que tenga para su descargo.

Dada en Doña Mencía á veinte y dos de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—Juan Navas.—P. S. M., Francisco Utrera.

ADMINISTRACION DE CONSUMOS DE FUENTE OBEJUNA

Número 2910

Don Luis Castelo Porras, Administrador del impuesto de consumos de esta villa y su término municipal.

Hago saber: que terminado en borrador el reparto de consumos del extrarradio de esta población, respectivo al corriente año económico de mil ochocientos noventa y ocho á noventa y nueve, se expone al público para que en el plazo de ocho días hábiles, á contar desde en el que aparezca este inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan los interesados examinarlo y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Dado Fuente Obejuna á primero de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Administrador, Luis Castelo.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA